

SENTENCIA N° 322 /16

Expte. N° 37.720/376-D-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...12... días del mes de Mayo de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **FOREIN S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 37.720/376/D/2012 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 136/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 171/178 el Dr. Vicente Bellomio, en carácter de apoderado de Forein S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 136/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2014 obrante a fs.168/169. En ella se resuelve: 1) RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra el Acta de Deuda N° A 1856-2012 confeccionada en concepto de Impuesto para la Salud Pública por un monto de \$ 15.060,77 (pesos quince mil sesenta, con 77/100) neto de intereses resarcitorios, correspondientes a los períodos 01,02,03, 05 a 08 y 12 del Período Fiscal 2008 y 2) APLICAR una multa por el importe de \$ 45.182,31(Pesos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos con 31/100), equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por encuadrarse su conducta dentro de las previsiones del artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente en su recurso, plantea la Nulidad absoluta de la determinación de oficio practicada, por carecer el acto administrativo de elementos esenciales como la motivación y la causa.

Plantea que la Autoridad de Aplicación determina supuestas diferencias entre las bases imponibles exteriorizadas en las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública correspondientes a los períodos 01,02,03, 05 a 08 y 12 del 2008, provenientes de los montos de retribuciones abonadas al personal obtenidas del Registro de Remuneraciones aportado por la firma, sin detallar a que diferencias se refiere y si las mismas se encontrarían o no gravadas en el citado tributo; por ello considera que el acto administrativo carece de causa y motivación, y sostiene la nulidad planteada.

Impugna la planilla determinativa por ser inconsistente y arbitraria, debido a que incluyó conceptos no remunerativos dentro de la base imponible del Impuesto.

Considera que la Autoridad de Aplicación realizó una determinación basada en una interpretación errónea de los preceptos legales en relación a la obligación reclamada en el Impuesto para la Salud Pública.

Cuestiona que no se tuvo en cuenta la documentación aportada en oportunidad de la etapa Impugnatoria, la que avala su postura respecto a la improcedencia de la determinación impositiva realizada.

Con relación a la sanción impuesta, el contribuyente considera que en función a las consideraciones expuestas no se configuró la existencia de los elementos subjetivos ni objetivos que avalen la procedencia de su aplicación. Cita jurisprudencia.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente solicita se deje sin efecto la determinación efectuada y la sanción de multa impuesta y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.-

III. Que a fojas 207/208 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo posterior con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, corresponde analizar dentro del marco de la referida normativa, la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1856-2012 y la multa aplicada en el artículo 3° de la resolución recurrida.

Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 181/199 y por la División Control de Cobros Judiciales, Departamento Técnico Legal a fs. 200/206 pertenecientes a esa Dirección General de Rentas, respecto de la obligación tributaria contenida en la mencionada Acta de Deuda resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, por lo que se encuentra condonada de oficio.

Con relación a la multa impuesta, encontrándose la obligación jurídica que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, resulta de aplicación los conceptos vertidos en el "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y

Técnico Legal” en el cual se concluyó : “... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria”.

En consecuencia sostiene, no hay infracción punible.

Por todo lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 136-14, y así lo deja expresamente solicitado.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 136-14, resulta ajustada a derecho.

El contribuyente centra su apelación en la nulidad absoluta del acto administrativo por carecer de los elementos esenciales como la motivación y causa.

Con relación al planteo efectuado, es necesario destacar que de la documentación obrante en autos surge que la determinación impositiva realizada por la Autoridad de Aplicación es totalmente válida y ajustada a derecho; y se basa en la documentación aportada por el contribuyente en el transcurso de la verificación impositiva.

No obstante lo expuesto, se verificó un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene incidencia en la resolución del presente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720.

Conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8720 al artículo 7º de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: "...*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate*" (El destacado me pertenece).

En virtud de la documental obrante a fs 202 emitida por el Jefe de División Control de Cobros Judiciales y lo informado por el Sr. Director General de la DGR en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1856-2012 confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública, y en consecuencia la deuda mencionada goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720.

Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento lo anteriormente considerado, cabe concluir que corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente FOREIGN S.R.L. en contra de la Resolución D N° 136-2014, y DEJAR SIN EFECTO: 1) las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1856-2012, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520, 2) la multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FOREIN S.R.L.**, en contra de la Resolución N° D 136/14, de fecha 03 de Junio de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y **DEJAR SIN EFECTO** las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1856-2012,

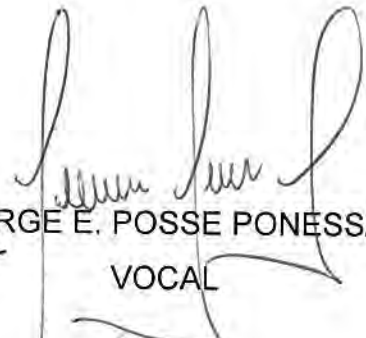
confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520; y la multa aplicada mediante el artículo 3º de la mencionada Resolución atento lo considerado.

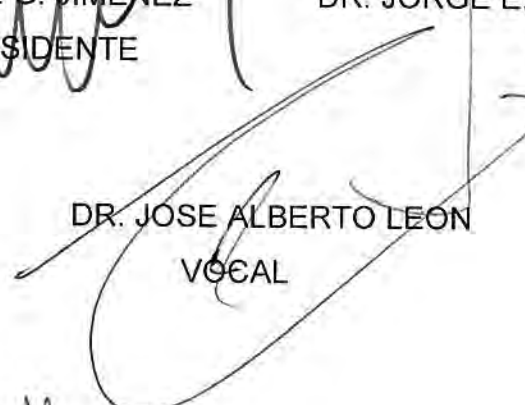
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.


M.V.G.

HAGASE SABER


D.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


ANTE MI